

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Proceso ORDINARIO LABORAL

Demandante(s) EDERMAN JOSE LUQUEZ DIAZ

Demandado(s) COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES

Llamados en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Radicación 20001-31-05-004-2023-00287-00

CORRECCION ACTA DE AUDIENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2025

Teniendo en cuenta que el Despacho se percató de un yerro al redactar el acta de audiencia del proceso de la referencia, de fecha 14 de marzo de 2025, en el sentido de que se cometieron las siguientes omisiones:

- Se cometió error de transcripción al momento de fijar el litigio y en el decreto de la práctica de pruebas, toda vez que en el acta quedo registrado, en la fijación del litigio lo siguiente:

“1.-) Si, se debe declarar, que, entre la demandante EDERMAN JOSE LUQUEZ DIAZ y la demandada INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS S.A.S., existió un contrato de trabajo en los extremos temporales, que, señala en el escrito de demanda, por la demandante.

2.-) Si, se debe declarar, que, el demandado INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS S.A.S., como empleador, decidió terminar de manera unilateral y sin justa causa a la demandante, por ese contrato de trabajo, cuya declaración se solicita.

3.-) Si, como consecuencia de esa declaración, se debe condenar al demandado INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS S.A.S., a pagar a la demandante EDERMAN JOSE LUQUEZ DIAZ, los siguientes derechos laborales:

1.- Los salarios de los meses de enero, febrero y marzo de 2020.

2.- La prima de servicios.

3.- El auxilio de cesantías, intereses sobre el mismo.

4.- La compensación de vacaciones en dinero.

5.- El subsidio de transporte.

6.- La indemnización por despido sin justa causa.

7.- La indemnización moratoria por no pago del auxilio de cesantías.

8.- La indemnización moratoria por no pago cumplido de salarios y prestaciones sociales.

9.- Los intereses moratorios y las costas del proceso.

Desde el punto de vista del demandado INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS S.A.S., se debe determinar, si se encuentran o no probadas las excepciones perentorias, de mérito o de fondo que, opuesto en contra de las pretensiones de la demanda, que son, “buena fe de la demandada”, “inexistencia de obligación de pagar sanción moratoria” y “prescripción”.

Y en cuanto al decreto de la práctica del interrogatorio de parte del demandante solicitado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A se dijo que:

Se practicó el interrogatorio de parte del demandante EDERMAN JOSE LUQUEZ DIAZ.

En atención a lo anterior, el Despacho, procederá a corregir los errores cometidos en la mencionada acta, la cual quedará de la siguiente manera:

Fijación del litigio.

Lo que debe determinar el Despacho, desde el punto de vista del demandante, si se debe declarar:

1.-) Si, se debe declarar, la ineficacia del traslado de régimen de pensión, que, el demandante EDERMAN JOSE LUQUEZ DIAZ, realizó en el mes de agosto de 1995 de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (RPMPD) al RAIS, para la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

2.-) Si, como consecuencia de esa declaración, se debe ordenar a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. trasladar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES - COLPENSIONES, los aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que, se encuentren en la cuenta de ahorro individual que el demandante EDERMAN JOSE LUQUEZ DIAZ, tiene en ese fondo, durante los períodos en que estuvo afiliado, a esa administradora.

3.-) Si, como consecuencia de esa declaración, se debe ordenar a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante EDERMAN JOSE LUQUEZ DIAZ y a recibir todos los aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que, se encuentren en su cuenta de ahorro individual y que se ordene le traslade la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

4.-) Si, la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. debe reembolsar los dineros que por condena en este proceso reciba la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

5.-) Si, se debe condenar a las demandadas a pagar las costas.

Desde el punto de vista de las demandadas y la llamada en garantía, se debe determinar, si se encuentran o no probadas las excepciones perentorias, de mérito o de fondo que, ha opuesto en contra de las pretensiones de la demanda debidamente formuladas y especificadas en sus contestaciones de demandas.”

Y respecto al decreto de la práctica del interrogatorio de parte del demandante solicitado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, quedara así:

Practíquese el interrogatorio de parte del interrogatorio de parte del demandante EDERMAN JOSE LUQUEZ DIAZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

ORDINAL ÚNICO: Corregir el error cometido en el Acta de Audiencia del catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025), para lo cual se incluirán en ella todas las omisiones cometidas por el despacho, conforme a lo registrado en el video de la audiencia, en consecuencia, el acta de la referida audiencia quedará así:

ACTA DE AUDIENCIA

Objeto de la audiencia: Realizar virtualmente la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación de la Litis.

Participaron, la parte demandante EDERMAN JOSE LUQUEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.012.191, su apoderado judicial el doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.629.232 y con tarjeta profesional No. 267.170, del C.S. de la J., el apoderado legal de Colfondos JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.398.659 y con tarjeta profesional No. 261.240, la apoderada legal de Colpensiones GISSEL ANDREINA MANJARRES MINDIOLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.413.432 y con tarjeta profesional No. 348.143, el apoderado legal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. DR. JUAN DAVID BETANCUR VILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000889269 y con tarjeta profesional No. 420.426

Se abrió la etapa de decisión de excepciones previas, observando que, no existían excepciones previas, se cerró esta etapa, se notificó en estrado esta decisión, sin recurso alguno.

Se procedió a la etapa de saneamiento, donde se observó que, no se encontraba ninguna irregularidad en las actuaciones del proceso.

Se notificó en estrado esta decisión, sin recurso alguno.

Se inicio la etapa de requerimiento de las partes, para que, que manifestaran con cuál de los hechos, pretensiones y excepciones en los que se encontraban de acuerdo.

Luego de ser escuchados a los apoderados judiciales de las partes y con fundamento en lo normado en el parágrafo 1°, numeral 3 del artículo 77 del CPT y SS, el despacho considera que

En lo que, tiene que ver con la demandada COLFONDOS S.A., deben someterse al debate probatorio, todos los hechos de la demanda, del 1 al 10, porque, no se aceptaron por dicha demandada.

En lo que, tiene que ver con la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, deben someterse al debate probatorio todos los hechos de la demanda, del 1 al 10, ya que, se trata de una entidad pública y el artículo 195 del CGP, prohíbe la confesión de su representante legal.

En lo que, tiene que ver con llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., deben someterse al debate probatorio, todos los hechos de la demanda, del 1 al 10, porque, no se aceptaron por dicha llamada en garantía.

Se notificó en estrado esta decisión, sin recurso alguno.

Se Fijó el litigio.

Lo que debe determinar el Despacho, desde el punto de vista del demandante, si se debe declarar:

1.-) Si, se debe declarar, la ineficacia del traslado de régimen de pensión, que, el demandante EDERMAN JOSE LUQUEZ DIAZ, realizó en el mes de agosto de 1995 de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (RPMPD) al RAIS, para la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

2.-) Si, como consecuencia de esa declaración, se debe ordenar a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. trasladar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES - COLPENSIONES, los

aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que, se encuentren en la cuenta de ahorro individual que el demandante EDERMAN JOSE LUQUEZ DIAZ, tiene en ese fondo, durante los períodos en que estuvo afiliado, a esa administradora.

3.-) Si, como consecuencia de esa declaración, se debe ordenar a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante EDERMAN JOSE LUQUEZ DIAZ y a recibir todos los aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que, se encuentren en su cuenta de ahorro individual y que se ordene le traslade la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

4.-) Si, la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. debe reembolsar los dineros que por condena en este proceso reciba la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

5.-) Si, se debe condenar a las demandadas a pagar las costas.
Desde el punto de vista de las demandadas y la llamada en garantía, se debe determinar, si se encuentran o no probadas las excepciones perentorias, de mérito o de fondo que, ha opuesto en contra de las pretensiones de la demanda debidamente formuladas y especificadas en sus contestaciones de demandas.”

Se notificó en estrado esta decisión, sin recurso alguno.

Se procedió al decreto de pruebas:

Parte demandante:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas con la demanda, que están cargadas en el expediente digitalizado del proceso, que se creó en este despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:
DOCUMENTALES.

Téngase como tales, las aportadas con la contestación de la demanda, que están cargadas en el expediente digitalizado del proceso, que se creó en este despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Practíquese el interrogatorio de parte del interrogatorio de parte del demandante EDERMAN JOSE LUQUEZ DIAZ.

OFICIOS (NEGANDO)

La demandada Colpensiones, solicita oficiar a la AFP Colfondos S.A., para que, les indique,

1. Requisitos que le otorgan el estatus pensionado pese a no encontrarse percibiendo aún la pensión.
2. Cuáles fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado, y se alleguen los respectivos soportes que lo acreditan.

3. Se certifique y allegue los soportes atinentes al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso del demandante.

El despacho, negó la solicitud de oficiar a la AFP Colfondos S.A., con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por considerar que esta prueba, resultan inconducente para este proceso, ya que, no permite probar ningún hecho de la demanda y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS

S.A., funge como demandada en este asunto y en el terminó legal, presento la contestación de la demanda, donde, opuso las excepciones de fondo que considero necesarias y solicito las pruebas, para el ejercicio de su derecho de defensa.

Parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.:
DOCUMENTALES.

Téngase como tales, las aportadas con la contestación de la demanda, que, están cargadas en el expediente digitalizado del proceso, que, se creó en este despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Practíquese el interrogatorio de parte del interrogatorio de parte del demandante EDERMAN JOSE LUQUEZ DIAZ.

Llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales, las aportadas con la contestación del llamamiento de la contestación de la demanda, que, están cargadas en el expediente digitalizado del proceso, que, se creó en este despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE.

El apoderado de la Llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. desiste de los interrogatorios, tanto de la parte del demandante EDERMAN JOSE LUQUEZ DIAZ como de la parte de la representante legal de .la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A

El despacho admite el desistimiento de la práctica del interrogatorio de la parte del demandante EDERMAN JOSE LUQUEZ DIAZ y de la representante legal de .la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A

Se notificó en estrado esta decisión sin recurso alguno TESTIMONIAL. (NEGANDO)
La parte llamada en garantía, solicitó el testimonio del señor DANIELA QUINTERO LAVERDE,

El Despacho niega el testimonio solicitado, con sustento en el artículo 212 del CGP, toda vez que, la parte solicitante, no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

Se notificó en estrado esta decisión, sin recurso alguno

Por último, se fijó el día 25 de abril de 2025 a las 9:00 AM. para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Se notificó en estrado la decisión, sin recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d97d3ccc31af30cbbf9196fb171f6ba13ded51c6608bae19d4bead68c8306e6**

Documento generado en 21/04/2025 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>